

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3196/90 DE LA COMISIÓN**  
**de 5 de noviembre de 1990**  
**relativo a la interrupción de la pesca de la caballa por parte de los barcos que**  
**naveguen bajo pabellón de Dinamarca**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3483/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4053/89 del Consejo, de 19 de diciembre de 1989, por el que se distribuyen, para el año 1990, determinadas cuotas de capturas entre los Estados miembros para los buques que faenen en aguas de las Islas Feroe<sup>(3)</sup>, establece, para 1990, las cuotas de caballa;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de caballa en las aguas de las Islas Feroe efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca

han alcanzado la cuota asignada para 1990; que Dinamarca ha prohibido la pesca de esta población a partir del 23 octubre de 1990; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de caballa en las aguas de las Islas Feroe efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca han agotado la cuota asignada a Dinamarca para 1990.

Se prohíbe la pesca de la caballa en las aguas de las Islas Feroe por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 23 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1990.

*Por la Comisión*

Manuel MARÍN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO nº L 389 de 30. 12. 1989, p. 63.